

mento de obediencia ante el congreso constituyente de la nacion, bajo la fórmula con que lo ha ejecutado la regencia del imperio, y se previno en el decreto de 24 del corriente; y que en las provincias los capitanes generales, los M. RR. arzobispos, RR. obispos, los tribunales, diputaciones provinciales, ayuntamientos, justicias, jefes políticos y de la hacienda pública, los cabildos eclesiásticos, los consulados y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, ejecuten lo mismo bajo igual fórmula ante el jefe político superior, ó el que haga sus veces, previo el que él debe prestar ante el ayuntamiento del pueblo de su residencia, exigiendo el mismo reconocimiento y juramento, y pasando las actas á la regencia que lo pondrá en noticia del congreso.

Asimismo ordena, que el tratamiento del congreso constituyente, conforme á su soberanía, es y será de aquí en adelante el de majestad.

El congreso ordena que mientras subsista vacante el trono del imperio, tenga el tratamiento de *Alteza* el poder ejecutivo, y que los demas tribunales continúen gozando el que tienen en el dia designado por las leyes.

Tambien ordena, que la publicacion de los decretos y leyes que emanen de él, y las provisiones que en materias de justicia expidieren los tribunales, se hagan por la regencia y tribunales correspondientes en la forma siguiente: —*La regencia del imperio, habilitada interinamente para su gobierno durante la falta del emperador, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el soberano congreso constituyente mexicano, ha decretado lo siguiente: &c.*

DECRETO DE 26 DE FEBRERO DE 1822.

Se prohíbe felicitar al congreso por diputaciones ó comisiones.

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano, deseoso de evitarles gastos y competencias á las ciudades, villas y pueblos del imperio, ha resuelto con esta fecha, que se circulen órdenes, previniéndose en ellas, que las felicitaciones no se hagan á S. M. por diputaciones ni comisiones, sino por escrito.

DECRETO DE 1º DE MARZO DE 1822.

*Dias de festividad nacional.*¹

Para perpetuar los grandes acontecimientos de la instalacion del soberano congreso constituyente; propuesta al gobierno antiguo del plan de Iguala; jura del ejército trigarante en aquel pueblo; primer grito de la libertad en el de Dolores, y ocupacion de la capital por todo el ejército nacional mexicano; y para honrar la memoria de los primeros defensores de la patria, y de los principales jefes que proclamando el plan de Iguala consumaron sus glorias, serán los dias 24 de Febrero, 2 de Marzo, 16 y 27 de Setiembre de fes-

¹ Véase el decreto de 16 de Agosto de 1822.

tividad nacional, celebrándose con salvas de artillería y misa de gracias, á la cual deberá asistir la regencia con las demas autoridades, vistiéndose la corte de gala, y usando del ceremonial de las felicitaciones, lo que se hará extensivo á todos los lugares del imperio.

DECRETO DE 21 DE MARZO DE 1822.

*Premios por los servicios hechos en favor de la independencia desde el 24 de Febrero de 1821.*¹

El soberano congreso constituyente mexicano, para dar á las beneméritas tropas nacionales muestras del aprecio con que la patria mira los importantes servicios prestados por ellas á la santa causa de la libertad y emancipacion de este imperio, desde el memorable dia 24 de Febrero en que dieron á la tiranía de tres siglos el golpe que consumó su ruina con la entrada triunfante del ejército mexicano en esta hermosa capital, decreta:

1º Todos los individuos incorporados voluntariamente en el ejército trigarante hasta 31 de Agosto inclusive, por solo este mérito obtendrán un grado sobre el que tenian al incorporarse, siempre que no hayan sido remunerados con ascensos no de escala.

2º El grado inmediato de que trata el artículo anterior, debe darse á los individuos que sean acreedores á él, aunque hayan obtenido algun ascenso, siempre que sea de rigurosa escala ó antigüedad de su empleo; y sin que el ascenso de sargento mayor embarace para optar el grado de teniente coronel, á que tienen derecho como capitanes, respecto á que dicho empleo no es reputado por grado, y saldrian perjudicados los que por su aptitud lo hayan merecido.

3º A los individuos que se hallaban propuestos al gobierno español en el mes de Febrero, y fueron aprobados por aquel, ó posteriormente por el primer jefe ó la regencia, se les contará dicho empleo para la opcion del grado.

4º El grado inmediato que corresponde á los cadetes y sargentos primeros, es de subtenientes; y cuando ambas clases salgan á oficiales, su antigüedad será la de la terna en que asciendan.

5º A los soldados, cabos, sargentos y cadetes que hubieren sacado de las guarniciones del gobierno español, desde veinte á cien soldados armados, y no hubieren tenido dos ascensos ó grados, se les concederán sobre el que tenian cuando se unieron: si hubiesen sacado desde cien á doscientos, tres grados; y si hubiesen sacado mas armados, lo comprobarán para que se les conceda otro premio particular.

6º Los oficiales, desde alférez á capitán inclusive, que hayan sacado de las guarniciones que ocupaban las tropas del gobierno español, desde cincuenta á doscientos soldados armados, y no hayan obtenido dos ascensos ó grados, los obtendrán por solo este hecho, contados sobre el que tenian á su ingreso.

7º A los individuos desde la clase de sargento mayor arriba, que sacaron de las guarniciones expresadas en el artículo anterior, desde doscientos á cuatrocientos soldados armados, y no hubieren obtenido dos ascensos ó grados, se les conceden por lo mismo sobre el que tenian. Si hubieren presentado mayor número, y no hubieren obtenido tres grados, se les concederán bajo el mismo concepto de los artículos anteriores.

¹ Véase el decreto de 19 de Octubre de 1824.

8º A los cadetes, sargentos primeros y demas oficiales, hasta el grado de coronel inclusive, que hayan concurrido al sitio y toma de alguna capital ó punto fortificado, ó tenido accion de guerra, en cuyas funciones hayan muerto siquiera uno por ciento de los que concurrieron á ellas, y no hubiesen tenido dos ascensos ó grados, se les conceden tambien sobre el que tenian al tiempo de su incorporacion.

9º Los individuos que hubiesen tenido una accion distinguida, y no la tengan recompensada ya con dos, tres ó mas grados, ó con otro premio, lo manifestarán por el conducto de ordenanza, para que se les conceda el nuevo premio á que se les considere acreedores.

10. Los que tomaron parte descubierta en el mes de Marzo por la causa de la libertad, serán agraciados: los soldados, tambores y cabos, con un peso mensual de premio; doce reales los sargentos, y los oficiales y jefes, con la cinta que se dirá en el artículo siguiente; en concepto, de que el premio pecuniario concedido á las cuatro primeras clases, lo obtendrán los que desde aquella fecha no hayan cometido desercion, y lo perderán si incurren en esta falta despues de disfrutarlo.

11. Habiéndose declarado el grado inmediato á los sargentos primeros, quedarán estos sin derecho al premio pecuniario de doce reales que señala el artículo anterior para los que se unieron en Marzo á las tropas trigarantes. A los sargentos segundos, si les acomoda mas el grado de sargentos primeros, se les dará, pero sin accion al premio pecuniario.

12. A todos los individuos que tomaron parte en el ejército hasta el 2 de Setiembre inclusive, se les concede una medalla de premio con inscripcion que denote la primera época marcada hasta el 15 de Junio, y la segunda desde el 16 al 2 de Setiembre. Esta medalla es de oro, plata y cobre: la de oro la usarán los jefes, los oficiales la de plata, los sargentos, cabos, tambores y soldados la de cobre. La medalla la llevarán con cinta blanca al cuello los oficiales y jefes, del mes de Marzo: con tricolor, tambien al cuello, los del tiempo restante de la primera época; y los de la segunda, al lado izquierdo del pecho, en el ojal de la casaca

13. Respecto á la duda que ofrecen los artículos 18 y 19 del plan de Iguala, de la expresion de quedar declarados de línea los que abracen luego el plan y los que no lo difieran, deberán entenderse de los que lo verificaron hasta el 15 de Junio inclusive, señalado por el término de la primera época: para los que lo verificaron en la segunda, se tendrá presente que los patriotas ó urbanos serán considerados siempre con un grado ménos que los provinciales, y estos con uno ménos que los veteranos.

14. El señalamiento de la segunda época de la declaracion por la independencia, para el grado inmediato, medalla y año de antigüedad, se entenderá para las provincias que proclamaron la independencia espontáneamente, sin tener fuerza inmediata que les obligase, hasta el dia en que se juró en sus respectivas capitales. Con respecto á la provincia de Vizcaya, se entenderá la segunda época hasta la víspera de la capitulacion de Durango.

15. Las tropas del mando del general D. Vicente Guerrero y las demas que se hallen en su caso, en atencion á su mérito y á que se unieron desde el primer momento al ejército trigarante, quedan comprendidas en el artículo 13.

16. Los individuos que acompañaron al teniente general D. Juan O'Donojú y se unieron al imperio, en consideracion á las ideas benéficas que impulsaron la venida del expresado jefe, y á la prontitud con que se manifestaron adictos á nuestra independencia, se declaran acreedores á las gracias y premios concedidos á los de la primera época. ¹

¹ Véase la órden de 16 de Octubre de 1821.

17. Se abonará á las tropas veteranas y provinciales el tiempo doble de campaña hasta el 27 de Setiembre en que se ocupó la capital del imperio por el ejército nacional, en los mismos términos que hacia anteriormente. ¹

18. Las tropas del mando del general Guerrero y las demas que se hallaban en su caso con las armas en la mano al tiempo de unirse, gozarán igual gracia.

19. Las tropas urbanas gozarán igual obono desde que se unieron á las tropas trigarantes hasta la ocupacion de la capital, y mitad del mismo abono por lo que respecta al tiempo anterior.

20. El uno y dos años de aumento nuevamente concedido en 29 de Octubre del año pasado, queda suprimido en cuanto á premios y retiros, respecto al mayor abono que se concede; pero queda vigente en cuanto á la antigüedad del empleo que gozaba cada uno cuando se unió á la independencia.

21. Los individuos que se consideren con derecho á estos premios, harán sus instancias por conducto del jefe de su cuerpo, quien las dirigirá al de la division bajo cuyas órdenes contrajeren el mérito, y este lo hará á la junta con sus respectivos informes. La junta militar de premios queda facultada para graduar el mérito de cada individuo; calificado que sea, propondrá á la regencia el premio á que le considere acreedor para su aprobacion.

22. Como quiera que en la clase de paisanos ha habido sugetos que prestaron servicios militares importantes á la causa de la libertad, podrán los individuos que se hallen en este caso, ocurrir á la junta militar de premios si han continuado en la misma carrera, ó al gobierno si la hubiesen dejado, para que con vista de lo que acrediten sobre sus servicios sean premiados, con consideracion siempre á los artículos precedentes. ²

DECRETO DE 22 DE MARZO DE 1822.

Libertad para la extraccion de dinero y salida de personas: derechos por aquella: devolucion del exceso á los que depositaron el 15 por ciento. ²

El soberano congreso constituyente mexicano, protegiendo como corresponde los sagrados derechos de libertad y propiedad, y deseoso de que prospere el comercio y renazca la confianza, ha venido en decretar y decreta:

1º A nadie se podrá negar guía para la extraccion de moneda, sea de la cantidad que fuere.

2º Mientras se forman los nuevos aranceles de comercio, pagará la moneda en los puertos, por único derecho de extraccion, el que está prefijado en el arancel provisional, y nada en las aduanas donde se den las guías, ni en las del tránsito. ³

3º Durante el presente año, á nadie se podrá negar pasaporte para trasladarse con su familia y bienes á países extranjeros, sin pagar otro derecho por los últimos, que el prefijado en el artículo anterior, habiendo de acreditar que anunció en papeles públicos su salida un mes ántes, y exhibiendo el finiquito de sus cuentas, dado por la autoridad correspondiente, si han manejado caudales públicos.

¹ Véase la órden de 10 de Setiembre de 1822.

² Véase la órden de 7 de Abril de 1823.

³ Véase el artículo 40 de la ley de 16 de Noviembre de 1827.

4º Dispondrá la regencia que se devuelvan á sus dueños todas las cantidades que se retuvieron hasta aquí en calidad de depósito de 15 por ciento, á excepcion de aquellos que hayan embarcado su dinero con conocimiento de la respectiva aduana, y nó hayan pagado el 3½ por ciento, á quienes solo se devolverá el once y medio.

5º Caso de que no existan las cantidades depositadas, ó que no tenga el gobierno facilidad de devolverlas por las actuales circunstancias del erario, otorgará á los interesados escrituras con plazo de dos años, y esos créditos tendrán las mismas consideraciones que se declaren á los demas prestamistas que desde el grito de Iguala han cooperado con sus caudales al logro de nuestra gloriosa independencia.

DECRETO DE 15 DE ABRIL DE 1822.

Sobre juramento de reconocer la soberanía de la nacion representada por el congreso.

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente:

1º En el dia festivo inmediato se reunirán los vecinos en sus parroquias, asistiendo el ayuntamiento en el pueblo donde hubiere una, y distribuyéndose el jefe político, los alcal-des y los regidores donde hubiere mas, al tiempo de la misa mayor, en la que el párroco ó quien lo represente, hará una breve exhortacion correspondiente al objeto; y concluida la misa, se prestará juramento por todos los vecinos y el clero donde le haya, bajo esta fórmula: *¿Juráis por Dios y por los santos Evangelios reconocer la soberanía de la nacion mexicana, representada por su congreso constituyente? A que responderán los concurrentes: Sí juramos.—¿Juráis obedecer y cumplir las leyes y decretos que dimanen del mismo congreso? A lo que tambien responderán: Juramos.—Si así lo hiciéreis, Dios Todopoderoso os premie, y si no, os lo demande.* De este acto se remitirán testimonios á la regencia por conducto del jefe superior de la provincia.

2º En los tribunales de cualquiera clase, capitanías generales, diputaciones provinciales, ayuntamientos, cabildos eclesiásticos, universidades, comunidades religiosas, y en todas las demas corporaciones y oficinas del imperio, prestarán públicamente los subalternos ante el respectivo jefe el juramento bajo la expresada fórmula: y de estos actos se remitirán testimonios á la regencia, con especial mencion de los subalternos que hayan jurado, quiénes no, y por qué causa.

3º En el ejército y en las divisiones que se hallen separadas, señalarán los jefes el dia mas oportuno á la mayor brevedad, para que formada la tropa al frente de las banderas, haga el juramento bajo la fórmula referida en el artículo 1º

4º Los testimonios y certificaciones de dichos juramentos se pasarán por la regencia al congreso, quedando en las secretarías del despacho noticia para exigir las que faltaren.

ORDEN.

Pena á los funcionarios públicos que no cumplan con algun decreto ú orden.

El soberano congreso constituyente, con el fin de asegurar la mas puntual y exacta observancia de todas sus determinaciones, ha tenido á bien resolver con esta fecha: que

todo funcionario público que recibiendo algun decreto ú orden, dentro de tercero dia no lo cumpla en la parte que le toca, quede por solo este hecho privado del destino que tenia, conforme al decreto de las Cortes españolas de 11 de Noviembre de 1811.—Abril 19 de 1822.—(Véase la orden de 18 de Mayo de 1822.)

DECRETO DE 13 DE MAYO DE 1822.

Pena impuesta por delito de conspiracion contra la independencia.

Deseando el soberano congreso constituyente combinar la elemencia con la justicia para asegurar en todo lo posible el orden y tranquilidad interior, evitando por cuantos medios estén á su alcance la efusion de sangre, ha tenido á bien decretar:

Que la pena del delito de conspiracion contra la indepenca, cuya imposicion se reservó á S. M. por el artículo 22 del plan de Iguala, ¹ es la misma que señalan las leyes vigentes, promulgadas hasta el año de 810, para castigar el de *lesa majestad* humana: en consecuencia todas las causas de esta naturaleza se sustanciarán al tenor, y con las formalidades que prescriben las mismas.

ORDEN.

Aclaracion de la de 19 de Abril.

En la consulta que dirigió al soberano congreso el escribano D. José Ignacio Cano y Moctezuma, acerca de si la orden de 19 de Abril último debe entenderse en términos que en los tres dias que señala para que los funcionarios públicos cumplan en la parte que les toca los decretos ú órdenes de S. M. los hayan de dar cumplidos plenamente, ó en los tres dias deben poner en práctica su cumplimiento, ha tenido á bien resolver: que ha querido la actividad y eficacia en dichos funcionarios en cuanto pueda ser; esto es, que si lo que toca á un funcionario público de un decreto y orden, puede ser enteramente cumplido á juicio de un varon prudente en los tres dias, en ellos se dé cumplido; mas si lo que debe cumplir el tal funcionario requiere mas dias que tres para su cabal cumplimiento, deberá ponerse en práctica en los tres, y terminarse en la mayor posible brevedad, con proporcion á lo que debió concluirse en los tres dias.—Mayo 18 de 1822.

NOTA.—En orden de 18 de Mayo de 1822 se previene, que sin perjuicio de que las cate-drales vayan exhibiendo como puedan y hayan ofrecido, las cantidades que se les asignaron de préstamo, é invirtiéndose de estas lo que sea necesario en el mantenimiento de la tropa, se lleve á efecto lo resuelto en 22 de Febrero por la junta provisional gubernativa, sobre el pago del crédito de los manilós, dándose á los interesados los cuatro libramientos de sesenta mil pesos cada uno, y eximiéndose ademas á sus cargamentos del pago de derechos. (Véase la orden de 19 de Diciembre de 821 y el decreto de 24 de Noviembre de 824.)

¹ Véase el decreto de 5 de Octubre de 1821.

ORDEN.

Sobre el lenguaje que debe usarse en los escritos de oficio.

El soberano congreso mexicano constituyente, excitado por alguno de sus miembros, ha dispuesto el día de hoy, que se recuerde el mas exacto cumplimiento de las órdenes que dictaron las Cortes de España en 12 de Agosto y 8 de Octubre de 1812, sobre que el gobierno y todas las autoridades no usen de otro lenguaje en los escritos de oficio, que de constitucional, único que aprecian los pueblos entusiastas de su libertad civil.— Mayo 31 de 1822.

ORDEN.

Se prohíbe usar en la antefirma de las representaciones, de expresiones que denoten abatimiento.

Al dictaminar la comision de justicia sobre una instancia de D. Vicente Valdes, llamó la atencion del soberano congreso hácia la expresion, «*á los piés de V. M.*» de que usa el interesado, así como otros muchos ántes de la firma, y propuso se prohibiese. Su soberanía, teniendo presente que repugna esa expresion á los principios de nuestro sistema liberal, y que es mas indecorosa y degradante á los hombres, que otras justamente proscritas, acordó en sesion de hoy que nadie use de ella, ni de otras semejantes que denoten abatimiento: que se tachen las que acaso se pongan en los memoriales, ú otros escritos que ocurran en lo sucesivo, haciéndose la advertencia correspondiente á las partes, y que esta providencia se publique y circule.— Julio 8 de 1822.

NOTA.—En órden de 8 de Julio de 1822 se previene á la diputacion provincial de Zatecas que por ahora, y con la calidad precisa de reintegro, ocurra á la tesorería nacional por los sueldos y gastos de su secretaría, con expresa prevencion de que sin pérdida de tiempo, se ocupe segun sus facultades, de arreglar los fondos públicos de su territorio para atender á los objetos que le son confiados.

ORDEN.

Reconocimiento y calificacion de las monedas.

El soberano congreso constituyente mexicano ha resuelto: que el reconocimiento y calificacion que se hacia ántes en la corte de Madrid de todas las monedas que se labran en esta casa, de su ley, peso y estampa, se haga en esta corte por el imperio y á satisfaccion de su gobierno, para lo cual serán reconocidas por el colegio de minería en junta de sus catedráticos, de física, química y mineralogía, y del director del grabado de la academia de San Carlos, tanto las piezas correspondientes á las veinticuatro libranzas de plata y una de oro labradas en todo el año próximo pasado, que de órden de la regencia se remi-

tieron al congreso para la resolucion conveniente, como las sucesivas que se elaboren en esta y en todas las demas casas del imperio; en el concepto, de que las que resultaren arregladas, disponga el gobierno se trasladen á la casa de su fabricacion, para agregarlas al caudal disponible de ella, y que por las que se hallaren inexactas, se hagan los reclamos oportunos á la casa respectiva.

De órden del mismo soberano congreso lo decimos á V. E., con devolucion del cajoncito de cedro que contiene las monedas respectivas á las veinticuatro rendiciones de plata y una de oro referidas, y el expediente de la materia, para que dando cuenta, &c.— Julio 9 de 1822.

ORDEN.

Que todos los cuerpos y personas franqueen á las comisiones del congreso las noticias que les pidan.

El soberano congreso, excitado por las comisiones ordinaria y extraordinaria de hacienda con la necesidad de procurarse brevemente los conocimientos que puedan hallarse en las oficinas y corporaciones para ayudar al rápido desempeño de los objetos que les están encargados, se ha servido autorizarlas para que directamente puedan pedir y se les franqueen por cualquiera clase de cuerpos y personas las noticias que se les pidan, firmando los oficios que puedan ocurrir el primer diputado nombrado de cada una de ellas, que tiene el carácter de presidente, haciendo extensiva esta regla á todas las comisiones del congreso, para lo cual acompañamos á V. E. listas de la última renovacion, á fin de que se tenga entendido de una manera general que proporcione el loable fin á que se dirige esta medida.— Julio 13 de 1822.

NOTA.—En órden de 23 de Julio de 1822 se previene que cada mes se publique por medio de la prensa un estado general de todas las tesorerías del imperio, y que á los empleados morosos en remitir con puntualidad los estados que deben, se les exija irremisiblemente la responsabilidad.

ORDEN.

Sobre la pena de azotes.

En el expediente que por acuerdo de la diputacion provincial de Veracruz se remitió á este soberano congreso, y se instruyó con motivo del ocurso que hicieron á aquel jefe político el cura y ayuntamiento de San Juan de la Punta, solicitando que se corrija á los naturales de aquel pueblo con azotes, y que se les obligue al servicio personal de las autoridades eclesiástica y civil, ha tenido á bien acordar su soberanía que esté á la mira el gobierno de la conducta de dicho cura y ayuntamiento: que haga efectiva en ellos la responsabilidad si infringieren las leyes que han solicitado se revoquen; y que manifieste á la diputacion provincial de Veracruz, que si este augusto congreso se ha llenado de indignacion al escuchar la expresada solicitud, le ha sido al mismo tiempo muy grato el extrañamiento que ha hecho á sus autores.— Agosto 2 de 1822.